

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023-01086 00

Accionante: Luis Felipe Mogollón Bernal.

Accionado: Gobernación del Atlántico. Secretaría de Hacienda Departamental.

Derechos Involucrado: petición, vivienda digna.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Felipe Mogollón Bernal interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación del Atlántico. Secretaría de Hacienda Departamental, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y vivienda digna, los cuales considera vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 11 de octubre de 2022, formuló ante el accionado una petición enviada mediante correo electrónico, en la que solicitó:

Comedidamente solicito, copia de los respectivos cobros coactivos que cursan en contra del suscrito los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico que aquí aporto.

De igual forma, insto a quien corresponda se sirva declarar la prescripción de las obligaciones contenidas en los mencionados comparendos por el tiempo transcurrido sin que a la fecha se me haya notificado como corresponde a derecho.

2.2. Que el 24 de octubre de 2022, mediante correo electrónico recibió respuesta en donde le manifestaron que no se encontró cobro coactivo que registrará el automotor por el cual se elevó la solicitud objeto de esta tutela, (placas WEQ-436) y que los comparendos que recaigan en dicho vehículo sólo deben solicitarse donde éste fuera matriculado, no obstante, de esto según reporte, aparecen las sanciones cargadas en la base de dato de la Secretaría del Atlántico.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele los derechos fundamentales de petición y vivienda digna, ordenando a la Gobernación del Atlántico. Secretaría de Hacienda Departamental, responda la petición elevada el 11 de octubre de 2022.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 29 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Tránsito Y Seguridad Vial de Barranquilla**, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de la entidad, toda vez que de la lectura de los hechos y pretensiones que el actor hace mención y referencia es a la Gobernación Del Atlántico entidad que es independiente al organismo de Tránsito.

3.3. La **Gobernación del Atlántico -Secretaría de Hacienda Departamental-**, adujo que la petición fue interpuesta ante la Secretaría de Hacienda solicitando la prescripción de comparendos por infracciones al código de Tránsito. Por no ser competencia de la entidad departamental sino de los organismos de tránsito se le respondió que el trámite debía hacerlo ante la entidad que le impuso el comparendo o multa de tránsito y, no se dio traslado en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 porque el peticionario no suministra datos específicos de las multas en mención, lo anterior se le notificó al correo electrónico egumendez1965@gmail.com con acuse de recibo.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer la acción de tutela es el medio idóneo para lograr las pretensiones solicitadas, después de haber pasado un (1) año de la generación de los hechos que dieron origen a la interposición de esta salvaguarda constitucional.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

3. Caso concreto.

1. El tutelante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada en aplicación de los principios de petición y vivienda digna, se le brinde una respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 11 de octubre de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Si bien es cierto una de las particularidades que distingue la tutela es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos entre los cuales están la inmediatez y la subsidiariedad, en tanto: *“(...) dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”*²

También se ha sostenido que *“(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”*³.

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en que *“la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”*.⁴

² Sentencia T-643/14.

³ Sentencia T-828 de 2011.

⁴ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.

Así las cosas, y como el juez de conocimiento deberá ponderar en cada asunto si una acción constitucional cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia ha fijado una serie de factores para determinar si una tutela fue interpuesta de forma oportuna, así: *“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*⁵

5. Descendiendo al caso concreto, encuentra el juzgado que los documentos aportados con la tutela no permiten determinar que Luis Felipe Mogollón Bernal se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que lo haga ser un sujeto de especial protección constitucional, o que se encuentre en peligro su dignidad humana, que exijan la intervención del juez constitucional, en aras de conjurar, así sea transitoriamente un perjuicio irremediable, máxime cuando existen otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir.

6. Obsérvese que, aunque el actor manifestó que se está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y vivienda digna, pues, con la respuesta brindada por la accionada desde el 24 de octubre de 2022, no encuentra sustento alguno para el actuar de la querellada para acceder a sus pretensiones, lo cierto es que en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar que tal contestación genere un perjuicio irremediable o grave que requiera medidas urgentes e impostergables.

7. Adicional a ello, el promotor no señaló en el escrito de tutela cuáles eran los motivos para no haber adelantado la garantía constitucional dentro de un término razonable y solamente cuando había transcurrido **un (1) año**, proceda a adelantar el trámite constitucional, y, pretenda que la accionada entregue una respuesta de fondo a la solicitud que presentó el 11 de octubre de 2022; razón por la que considera este estrado judicial que la garantía constitucional no es el medio idóneo para ordenar lo pretendido, pues, desde la manifestación de la censurada que se dio el **24 de octubre de 2022**, sólo hasta el 28 de septiembre de **2023**, el *petente* acuda a gestionar el mecanismo constitucional, aduciendo que se vulnera su derecho de petición y vivienda digna, sin indicar en este trámite constitucional cuáles fueron las causas de fuerza mayor que no le permitieron haber considerado haber acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. Así las cosas, las pretensiones deben ser negadas, pues, se reitera, este mecanismo únicamente es procedente para la protección **inmediata** de

⁵ Sentencia T-243 de 2008.

los derechos fundamentales, cuando los mismos se vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargada de la prestación de un servicio público, lo que no aparece acreditado en esta causa, más aún, cuando lo solicitado se pretende habiendo transcurrido un año desde el suceso, desconociéndose a todas luces el principio de inmediatez.

10. En este orden de ideas, como así lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta herramienta no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto *“...el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”*⁶

11. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

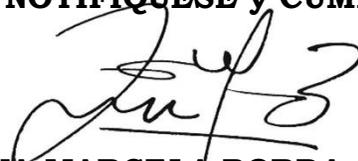
PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de la referencia solicitado por Luis Felipe Mogollón Bernal, identificada con C.C. 9.525.897, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

⁶ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f497ecca84737d6619e05b4c0494caa20193d4e0d04ca4bf2f04d6e5e178b19**

Documento generado en 11/10/2023 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>